COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

MODULO VI

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y PLURALISMO JURÍDICO

Análisis de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

M.D.H. SAÚL ALONSO CASTAÑEDA DOMÍNGUEZ

CAPACITADOR DE LA CEDH CHIHUAHUA

55. Los pueblos indígenas a menudo siguen luchando para que se reconozcan sus instituciones y sistemas, como los sistemas jurídicos, las leyes tradicionales y los enfoques sobre la justicia…

A/HRC/EMRIP/2013/2
Consejo de Derechos Humanos
Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas
Sexto período de sesiones 8 a 12 de julio de 2013
Tema 5 del programa provisional
Estudio sobre el acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Art. 2 CPEUM

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- Reconocimiento a la diversidad cultural
- Derecho a la auto identificación o auto adscripción
- Derecho a la libre determinación
- Derecho al autogobierno
- Derecho a elegir a sus autoridades
- **Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos**
- **Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**
- Derecho a la tierra, al territorio y sus recursos naturales
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado

Los pueblos indígenas reclaman de forma decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. **Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados** coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural**. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial**. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación […]”.

ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas
sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas,
Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80

Debe interpretarse este reconocimiento como la posibilidad de diálogo, convivencia y coordinación, entre los diferentes sistemas normativos existentes en un mismo Estado

No debe ser un reconocimiento transitorio cuya vigencia se tolere hasta que las comunidades y pueblos aprendan o asimilen el sistema jurídico estatal.

Tampoco debe ser un reconocimiento funcional, en el sentido que se les reconozca porque llenan un vacío estructural del aparato de justicia en México que no llega a todos los rincones indígenas

El ***pluralismo jurídico*** debe entenderse como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en el marco de un Estado multicultural, de tal modo que ninguno se imponga sobre el otro ni procure su asimilación, por lo que habrá de ser en un contexto de diálogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de resolución de conflictos en sus distintos ámbitos de validez

Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 0300/2012, Sucre, 18 de junio de 2012

[…]el pluralismo se sienta como la base central de la nueva estructura jurídico, político y social, en la que los derechos tanto individuales como colectivos son objeto de protección por parte del Estado, *que se obliga asimismo a materializar lo establecido por el texto constitucional.*

*[…]**La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria**, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originara campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).*

*En ese ámbito, **el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial** (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), […]*

***[…]En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural**, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. […]*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0300/2012
Sucre, 18 de junio de 2012

SALA PLENA
Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expedientes: **00157-2012-01-AIA**
00188-2012-01-AIA (acumulado)
Departamento: **La Paz**

En las **acciones de inconstitucionalidad abstractas** presentadas por: **Miguel Ángel Ruíz Morales y Zonia Guardia Melgar, Diputados de la Asanblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 4 de la Ley 180 de 24 de octubre de 2011, alegando la supuesta vulneración de los arts. 7, 11.I y II, 13.I, 17, 18, 19, 20, 30, 35, 36.I, 37, 77.I y 82.I de la Constitución Política del Estado (CPE), así como de los arts. XI y XII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 4, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y **Fabián II Yaksic Feraudy y Miriam Marcela Revollo Quiroga, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3, 4 inc. a), 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 222 de 10 de febrero de 2012, por ser presuntamente contrarios a los arts. 2, 13.I, 14.V, 30.II.15 y III, 108, 403, 410 parágrafo II de la CPE; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969; 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenidos de las acciones

a)Expediente: 00188-2012-01-AIA

Los accionantes, por memorial presentado el 28 de febrero de 2012, cursante de fs. 7 a 13, manifiestan que la Ley 180, contiene artículos total y abiertamente contrarios a los arts. 7, 11.I y II, 13.I, 17, 18, 19, 20, 30, 35, 36.I, 37, 77.I y 82.I de la CPE; XI y XII de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3, 4, 10 del Protocolo de San Salvador.

Indican que todos los derechos de las personas antes mencionados y que se encuentran, contenidos en la Constitución Política del Estado y las normas que

1

¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO?

El derecho nacional como internacional son una representación jurídica de lo social que tiene sus orígenes, sujetos de aplicación, fuentes diferentes y que se encuentra en constante interacción y contacto con otros sistemas normativos que existen.

Artículos 1, 15, 133 CPEUM.- **Reconoce** la relación entre el derecho nacional y derecho producido a nivel internacional como lo es el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Artículo 2 CPEUM.- **Reconoce** los sistemas normativos indígenas, referidos como ***usos y costumbre*** sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de el se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos.

Se puede definir el pluralismo jurídico como la existencia de dos o mas subsistemas dentro de un mismo sistema jurídico

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Derecho Internacional

- Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio 169 de la OIT
- Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural

Derecho Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Derecho Local

- Constitución Política del Estado de Chihuahua
- Ley de derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

28 de 32 Constituciones Locales Reconocen Derechos de los Pueblos Indígenas y 26 han expedido leyes reglamentarias

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE INTERÉS PÚBLICO A SUJETOS DE DERECHOS

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- Los sujetos de derecho tienen personalidad jurídica, capacidad de goce y ejercicio
- Son parte de la estructura del estado
- Tienen libre determinación y autonomía
- Cuentan con jurisdicción para la aplicación de sus sistemas normativos internos
- Son corresponsables de sus atribuciones y responsables de cumplir sus obligaciones

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH **reconoció el derecho a la personalidad jurídica del pueblo, dándoles un reconocimiento que les permitiera elegir a sus propios representantes**, sobre quienes recaería la responsabilidad de las decisiones que afectaran a la comunidad en su conjunto,,,

...era entidad tribal distintiva que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecían de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. **La Corte consideró que el Estado debía reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva**

Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172

De acuerdo a lo anterior, la Corte concluye que, por disponerlo varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales, **las comunidades indígenas y tribales, por encontrarse en una situación particular, deben ser consideras como titulares de ciertos derechos humanos.** Adicionalmente, ello se explica en atención a que, en el caso de los pueblos indígenas su identidad y ciertos derechos individuales, como por ejemplo el derecho a la propiedad o a su territorio, solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen…

Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A, No. 22,

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama “usos y costumbres”, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades

Los sistemas normativos internos indígenas suelen tener siguientes elementos de cualquier otro sistema:

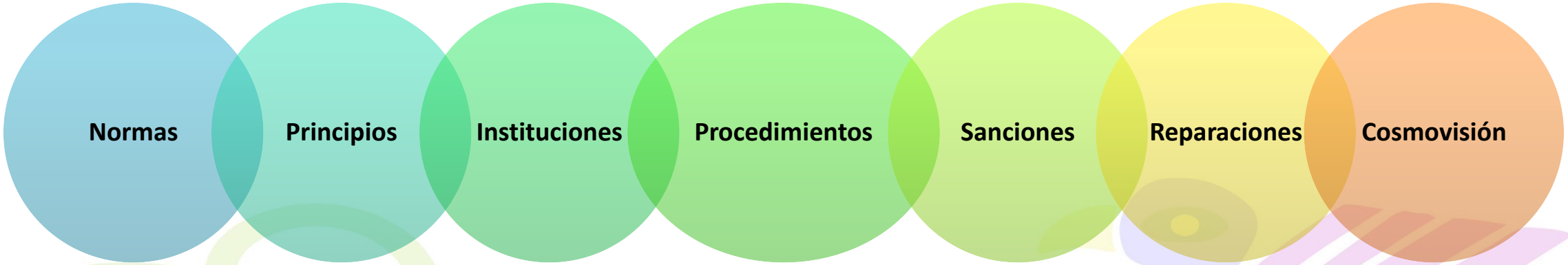

Los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres

En algunos estados se han reconocido sistemas jurídicos indígenas como lo es para la conformación de las policías comunitarias, los juzgados indígenas y otras formas de resolución de conflictos.

¿QUE SE NECESITA PARA RECONOCER LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS?

SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA

Reconocimiento pleno

- Otorgar validez al sistema normativo
- No condicionarla a otra norma o autoridad

Integralidad

- El reconocimiento de todos los componente del sistema

Resolución de conflictos competenciales

- Distribución de competencia indígena, Estatal y Mixta
- Establecen como límite de dicho reconocimiento que no contravengan los principios del sistema jurídico nacional, las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres

Eficacia

- Debe prever reformas a las leyes reglamentarias, a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, así como mecanismos para hacer justiciable este derecho, con la finalidad de hacer eficaz dicho reconocimiento

Según información estatal, de los 624 municipios indígenas en el país, 418 se rigen por sistemas normativos internos (417 en Oaxaca y 1 en Michoacán).

- El Tribunal Federal Electoral reconoció el derecho de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, de elegir a sus autoridades durante elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres sin recurrir a partidos políticos. (Controversia Constitucional 32/2012)

- Comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, han realizado acciones legales para lograr ese mismo objetivo. En este municipio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación12 validó el proceso de consulta celebrado y permitió que en el proceso electoral local de 2018 se elijan autoridades locales bajo sus usos y costumbres.

- En Amicingo, Morelos, se eligió un ayudante municipal por usos y costumbres.

EL ESTADO FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO

Bajo esta concepción del pluralismo jurídico y conforme al reconocimiento legal que se hace en los ámbitos nacional e internacional se desprenden dos niveles de problemáticas a saber:

1. El reconocimiento del sistema normativo indígena en tanto sistema de procuración e impartición de justicia en el ámbito comunitario

2. El reconocimiento del sistema normativo indígena individualmente considerado es sometido a las instancias de procuración y administración de justicia del estado

FACTORES QUE LIMITAN EL ACCESO AL SISTEMA DE JUSTICIA ESTATAL

Existen múltiples factores que limitan el acceso al sistema judicial nacional para defender sus derechos.

económicas → culturales → lingüísticas → geográficas → racismo → discriminación

[redacted]

- Debido Proceso
- Defensa Adecuada
- Integridad Personal
- Libertad Personal

Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008

97. De los hechos establecidos, así como de la declaración de Victoriana Tiu Tojín, víctima en el presente caso y hermana de María Tiu Tojín, se desprende que **los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya.** Al respecto, Victoriana Tiu Tojín manifestó, inter alia, en su declaración ante la Corte que:

- Acudió con las organizaciones que la apoyaban debido a que tienen las experiencias de que cuando llegan a los juzgados, los miran con sus trajes y todo, sus demandas esperan y por eso tuvo que acudir a estas personas para que las autoridades le hicieran caso a sus peticiones […]
- Que sentía temor al ir a las autoridades, que sienten un gran miedo de entrar a una autoridad o de explicarle sus casos específicos […]
- Que ninguna autoridad del Estado, sólo las organizaciones que la apoyaban durante […] estos trámites fueron las que le hicieron las traducciones pero de parte del Estado no recibió atención en su idioma […]

99. La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala. No obstante, este Tribunal ha establecido que **la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.**

100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, **el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria […].**

APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA

Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena

En estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas:

- **Un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades,**
- **Que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y**
- **Que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio *pro persona*, consagrado en el articulo 1o de la CPEUM.**

La Corte Constitucional de Colombia, elaboró los “mínimos contenidos éticos” que la administración de justicia indígena no puede desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, incluyendo:

1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte);
2) el derecho a la integridad física (no a la tortura);
3) el derecho a la libertad (no a la esclavitud) y
4) el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad)

Época: Décima Época Registro: 2018747 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017.

APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO ESTATAL A PUEBLOS INDÍGENAS

El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgadora parta de:

a) la identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo

b) la obligación de considerar las normas de los pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos

- averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para determinar la responsabilidad
- contar con intérpretes que conozcan su lengua
- tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales para determinar la conducta
- hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural de la persona indígena
- consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado

CASO COMUNIDAD SANTIAGO QUIAVICUSAS, OAXACA

Un joven indígena trasladó en su camioneta a 10 personas indocumentadas por 8 cuadras.

Fue hallado responsable de violar la Ley de Migración, y como consecuencia se le dictó sentencia condenatoria a 8 años de prisión.

El magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en Oaxaca, ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión a efecto de que el juez de origen decline competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que lo juzguen conforme a sus sistemas normativos a la persona indígena.

Magdo. Rubén Paulo Ruiz, toca penal 99/2013

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable

Registro: 2004169
Tipo de Tesis: Aislada

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.

El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Amparo en revisión 631/2012.

RECOMENDACIÓN ESPECIAL 84/2018 DE LA CEDH CHIHUAHUA

DIVERSAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS PRESENTARON UN diagnóstico y propuestas que se refieren a veinte municipios de la Sierra Tarahumara de los cuales se desprenden una serie de violaciones a derechos humanos, los cuales son necesarios atender de manera inmediata.

20. Sobre el tema de Consulta para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer su libre determinación, el trabajo de investigación de CONTEC señaló que ésta debe considerarse como un medio y no como un fin en sí mismo, es decir que debe suponer un proceso para ejercer su libre determinación, participar en diseño de políticas públicas que se aplican en sus comunidades y territorios, y vivir según sus propios sistemas sociales, culturales, normativos y económicos con toda garantía - por parte del Estado- para seguir ejerciendo su autonomía, en un país pluricultural; ello en atención a lo que demanda el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

26. Otro punto que suma a las propuestas de CONTEC, es lo que este Organismo Estatal a su vez propuso en su informe de actividades del año 2012, para que en casos de procuración y administración de justicia se valorara como exigencia que en todo juicio en el que alguna de las partes fuera indígena, se elaborara de manera oficiosa un peritaje antropológico para efectos de ilustrar al juzgador sobre su cosmovisión, contexto social, valores y sistemas normativos consuetudinarios.

RECOMENDACIONES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Primera.-

- Garantizar a las personas de los pueblos y/o comunidades indígenas que participan en trámites o procedimientos judiciales, el derecho de acceso a interprete o traductor para que se puedan expresar en su propia lengua y puedan comprender plenamente las leyes y procedimientos que se les aplican.

Segunda.-

- Para que dentro de lo presupuestariamente posible se adopte como práctica general, que en las diligencias judiciales que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante, siempre se haga acompañar del intérprete respectivo, con el objeto de garantizar una mayor protección de sus derechos.

Tercera.-

- Que en todo juicio en el que alguna de las partes sea persona integrante de pueblos o comunidades indígenas, se elabore de manera oficiosa un peritaje antropológico para efectos de ilustrar al juzgador sobres su cosmovisión, contexto social, valores y sistemas normativos consuetudinarios.

Texto completo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

LEY N° 073
LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D EC R E T A:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico

La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria

La plena vigencia de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación nacional e internacional, requiere de acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la jurisdicción del Estado y una visión pluralista que garantice derechos colectivos como una forma de preservar la diversidad cultural del país, objetivo constitucional que no debe ser enfocado como una serie de prerrogativas a grupos específicos, sino como parte del interés general.

ACCIONES ENCAMINADAS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

1. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena.

2. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia

3. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.

4. Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena

5. Se recomienda el establecimiento de canales de diálogo, coordinación y colaboración entre las instituciones autonómicas indígenas, como las policías comunitarias, juzgados indígenas, juntas de buen gobierno y municipios autónomos, y el Gobierno en todas las áreas de interés mutuo

6. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

POR SU ATENCIÓN GRACIAS!

M.D.H. SAUL ALONSO CASTAÑEDA DOMINGUEZ
Capacitador CEDH Chihuahua
Ave. Zarco 2427 **Col.** Zarco
Móvil: 614-215-5353 **Oficina:** 201-29-90 Ext. 140 y141
Correo Electrónico: saul_cd@hotmail.com / agendacapacitacion4@gmail.com